000811/2025

Comodoro Rivadavia, 7 de octubre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 5> S.A. s/ MEDIDA CAUTELAR", Expte. N° 811/2025,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial, (Expte. N° 396/2025), por haber interpuesto por ID 2008458, la parte actora, recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fecha 05/08/2025, que dispone en su punto II "…2. Previo a todo trámite y dentro del plazo de cinco días, acompañe de manera correcta la certificación contable, la misma debe reflejar con exactitud el monto de deuda, reclamado a embargo, bajo apercibimiento de tener por no presentada la demanda. Notifico.", ante la petición cautelar contra la firma demandada.

I. Rechazado por la juez de grado en fecha 22/08/2025 el primer recurso, fundamentó su disposición en cuanto a la petición originaria de "Embargo Preventivo - Secuestro" que no enuncia el marco normativo en que se sustenta, por lo que entiende que habiéndose acompañado la certificación contable a los fines de analizar la procedencia de la medida se encuadró por el art. 211 inc. 4° del CPr., por lo que entiende necesario contar con el instrumento correspondiente por el que se encuadra la medida, no proveyéndose el rechazo in límine sino como requerimiento del orden procesal se solicitó en forma previa se acompañe la documentación de modo correcto a fin de reflejar con exactitud la deuda que se pretende cautelar, lo que justificó en el resguardo del buen orden procesal y con el objeto de evitar nulidades o perjuicios innecesarios que afecten el debido proceso, teniendo especialmente en cuenta el carácter de medida inaudita parte y la exigencia de verosimilitud en el derecho invocado. Ante lo resuelto concedió el recurso de apelación en el punto 2.

Por ID 2008458 se agravian la actora y expresan que es improcedente el rechazo in límine entendiendo que en el contexto de una medida cautelar, su parte no ha incumplido con carga procesal alguna que permita el rechazo de la demanda, como si ésta no hubiera sido presentada, careciendo de fundamento legal la intimación a su parte con semejante apercibimiento.

Se queja de que no correspondía el análisis de fondo de la documentación presentada, siendo propio de la etapa de prueba en el proceso de conocimiento, diciendo que es prematuro cualquier juicio que se realice en este punto del proceso sobre el contenido documental presentado.

Cuestiona que en el contexto cautelar con el proveído en cuestión se estaría cerrando y obstaculizando el debido proceso (art. 18 CN) al no tratarse la medida solicitada, en forma arbitraria ante la ausencia de legalidad y razonabilidad del proceder.

Agrega que la valoración de la certificación contable es irrelevante, cuando la totalidad de la deuda está documentada en órdenes de compra, remitos, facturas y aceptación de las mismas, más allá de la diferencia que pueda haber con la

certificación contable, pues entiende la parte basta para el tribunal para ponderar los requisitos de la medida. Por lo que solicita se deje sin efecto la intimación cursada y que se resuelva la medida cautelar solicitada.

II. Entrando al análisis del caso bajo examen, cabe recordar que constituye un requisito subjetivo esencial de admisibilidad para apelar, la necesidad de que la decisión que se impugna cause al recurrente un gravamen o perjuicio cierto y concreto. Tal recaudo reconoce su fundamento en el principio general según el cual sin interés no hay acción con derecho.

Cabe señalar, que la decisión de si una resolución causa o no gravamen irreparable es materia que –a falta de norma expresa- queda librada en cada caso concreto a la apreciación judicial, atendiendo a los antecedentes, naturaleza y efectos de la decisión impugnada (De Santo, "Tratado de los recursos", T. 1, p. 225).

En el caso particular de autos, la resolución apelada es una providencia simple, de trámite, dictada en uso de las facultades de dirección del proceso, privativa del juzgado (arts. 34 inc. 5° ap. b) y 36 CPr.), la cual no causa gravamen irreparable que autorice el planteamiento del recurso de apelación (art. 244 inc. 3 conforme Ley III N° 5 Anexo A Digesto Jurídico).

Las providencias dictadas por los magistrados en ejercicio de sus facultades ordenatorias e instructorias del proceso, carácter que reviste la decisión atacada, son, como principio, inapelables. El auto apelado -en tanto no desestima la petición formulada sino que ordena al peticionante el cumplimiento ante el defecto advertido, - difícilmente pueda producir un gravamen irreparable, cuya configuración constituye un requisito elemental de procedencia del recurso (art. 244, inc. 3°, del Código Procesal; Fenochietto - Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T. II, pág. 223).

Pues las providencias que disponen intimaciones, como la cuestionada en autos, son inapelables, por cuanto ellas deben contestarse, cumpliéndolas o dando explicaciones por no acatarlas-, pero no pueden recurrirse, en tanto no causan agravio. Entonces en el caso la orden de la Judicante

que en esencia dispone una intimación, aun cuando vaya acompañada de un apercibimiento, no causa gravamen irreparable desde que no hay una decisión concreta y ello enerva los pretendidos ataques recursivos.

Al respecto la jurisprudencia tiene dicho: "Cuando se está frente a una potestad ordenatoria o instructoria, cuyo ejercicio depende del prudente arbitrio judicial, no se advierte que la providencia –actuación de una facultad- sea susceptible de engendrar un gravamen irreparable, presupuesto liminar de todo recurso. Las resoluciones dictadas por los jueces de primera instancia, fundadas en los arts. 34 y 36 del C.Pr., que establecen expresamente los deberes de los jueces, y sus facultades ordenatorias e instructorias, son inapelables" (CFME. "<Persona 2> c/ <Persona 3> s/ cobro ejecutivo" 7-12-1995 elDial –WD65B).

En consecuencia, no existiendo gravamen irreparable, toda vez que el peticionante, en el mismo sentido del recurso de reposición puede dar las razones para no dar cumplimiento a la intimación cursada y solicitar el dictado de la resolución respectiva, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto por la actora en forma subsidiaria.

III. En atención a como se decide y por no mediar contradicción, no corresponde imponer costas (art. 69 CPr.), ni regular honorarios en atención a lo dispuesto en el art. 3 de la Ley XIII N° 4 y N° 15.

Por ello, la Sala 3 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar mal concedido en fecha 22/08/2025 el recurso de apelación en subsidio interpuesto por ID 2008458.

2) Sin costas en la alzada ni honorarios conforme el considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°687 DEL AÑO 2025 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTIORIAS